



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintiuno

**Rad: 11001310304520210069900**  
**Accionante: FINESA S.A.**  
**Accionada: JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó la sociedad Finesa S.A. que presentó trámite de ejecución de garantía mobiliaria, asunto que fue repartido el 11 de junio de 2021 al juzgado accionado habiéndosele asignado el número de radicación No.2021-00418, habiendo ingresado al Despacho para calificar el 15 de los citados; que ante la falta de pronunciamiento respecto de dicha demanda, el 11 de agosto presentó al correo electrónico del juzgado encartado solicitud se le dé celeridad al asunto, sin obtener pronunciamiento alguno, requerimiento que se reiteró los días 6 y 28 de septiembre del presente, sin lograr avance procesal en el trámite.

Por lo anterior, solicitó se le amparen su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene al juzgado accionado de manera inmediata imparta el trámite pertinente a la demanda presentada, bien sea admisión o inadmisión y brinde una respuesta clara a la demora injustificada de la misma y a los múltiples requerimientos presentados y se abra investigación en contra de esa sede judicial.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base

de esta tutela y envíe copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además, las dependencias judiciales, de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2021-00418 y guarden relación con los hechos de la tutela; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido.

2. Una vez se notificó al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, no emitió ningún pronunciamiento frente a la acción constitucional interpuesta, por lo que habrá lugar a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la sociedad FINESA S.A., quien instauró la acción por conducto de apoderado judicial, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, condición que ostenta el Juzgado accionado, dw modo que está habilitado para resistir la acción.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la accionante presentó demanda de ejecución de garantía mobiliaria el 11 de junio de 2021 la cual se repartió a la autoridad judicial accionada, quien procedió a radicarla asignándole el No. 2021-00418 y la ingresó para calificar el 15 de junio del año en curso, y pese a varios requerimientos presentados con posterioridad no ha sido posible el impulso del proceso.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y se ordene al accionado proceda a admitir o inadmitir la demanda cuyo radicado correspondió No. 2021-00418, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

Conforme a ello, queda claro que atendiendo lo suplicado, el análisis se hará bajo la óptica del derecho fundamental al debido proceso que sostiene la actora le están siendo conculcados con el proceder del juzgado accionado.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a

todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.2. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, *“en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.*<sup>1</sup>

2.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que *“sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

*impugnada*".<sup>2</sup> Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

3. En el caso concreto, analizada la situación fáctica puesta de presente por la accionante se advierte sobre la procedencia de la acción constitucional por ella interpuesta, pues se advierte que con la omisión efectuada por autoridad judicial en el trámite del proceso que fue sometido a su conocimiento, sí vulnera el debido proceso ya que se evidencia que el proceso le fue repartido el 11 de junio de 2021 y luego de que se llevó a cabo la correspondiente radicación, ingresaron las diligencias al Despacho para que emitiera decisión en cuanto a su admisibilidad, lo que no ha efectuado pese a que ha transcurrido un tiempo más que suficiente para realizarlo.

3.1. Aunado a ello, pese a que se enteró de la existencia de la presente acción constitucional, tampoco se pronunció frente a la misma, lo que conlleva a tener por ciertos los hechos en que se fundamenta tal y como lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, mostrando desinterés entorno a la situación puesta de presente por la accionante.

3.2. En efecto, no se puede perder de vista que los jueces están conminados a resolver los asuntos cuyo conocimiento se les ha asignado, dentro de plazos razonables y procurando por que el servicio de la administración de justicia se preste con eficiencia y eficiencia, lo que a claras luces no ha tenido en cuenta el funcionario accionado dentro del trámite del proceso de ejecución de la garantía mobiliaria 2021-00418, ya que han pasado más de seis meses para que se pronuncie sobre su admisibilidad y no lo ha efectuado y, por el contrario, ni siquiera tomó medidas tendientes a zanjar la situación cuando se le enteró de la interposición de la presente acción constitucional.

4. Se concluye de lo dicho que, encuentra esta juzgadora que con la omisión del juez accionado sí se vulneró el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la accionante al no definirle si admite o no la demanda que presentó en la que busca la ejecución de la garantía inmobiliaria, por lo que se ampararan los derechos fundamentales citados y, consecuentemente, se le ordenará al Juzgado 50 Civil Municipal de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

Bogotá que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación que se le efectuó del presente fallo, se pronuncie sobre la demanda cuyo radicado correspondió al No.2021-00418.

En lo referente a las demás súplicas, compete a la accionante interponer las acciones que estime pertinentes, pues escapa a la órbita de competencia de este Juzgado en sede de tutela.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por la sociedad FINESA S.A. contra el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia,** al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación que se le efectuó del presente fallo, se pronuncie sobre la demanda cuyo radicado correspondió al No.2021-00418.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

**CÚMPLASE,**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza